

ANEXO I - Imprentas e importadores para terceros (1)

Las imprentas y los importadores para terceros quedarán sujetos a las obligaciones y sanciones que por los respectivos incumplimientos se establecen en el presente anexo.

A. Obligaciones

Las imprentas y los importadores para terceros deberán:

- a) Presentar las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del régimen de información de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de su empadronamiento.
- b) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con las disposiciones previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.
- c) No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reúnen idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.
- d) Conservar por el plazo de dos años corridos el duplicado de la "Constancia del trabajo de impresión" firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de generación de la misma.
- e) Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

B. Sanciones

Las imprentas y los importadores quedarán sujetos a las sanciones que por los respectivos incumplimientos se detallan a continuación:

- a) La falta de cumplimiento de la obligación prevista en los incs. a) y b) del apartado anterior dará lugar a la suspensión por seis meses en el Registro.
- b) La violación a la prohibición prevista en el inc. c) dará lugar a la suspensión en el Registro por un año y al pago a esta Administración

Federal de hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), por cada trabajo de impresión o importación.

c) Los trabajos de impresión o importación efectuados sin cumplir previamente con los requisitos establecidos por esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el Registro por un año y al pago a este organismo de hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), por cada trabajo de impresión o importación.

d) La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en el art. 29 dará lugar a la suspensión en el Registro por un año, sin perjuicio de la aplicación del primer artículo agregado a continuación del art. 39 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

e) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inc. d) del apart. A dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de pesos doscientos (\$ 200) por cada constancia de "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)" faltante.

f) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inc. e) del apart. A dará lugar a la suspensión en el Registro por un año.

A los fines previstos en los precedentes incs. b) y c), se entenderá por trabajo de impresión o importación a la impresión o importación de comprobantes emitida con "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)", en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencional o penal previstas en la legislación vigente.

A los efectos de la aplicación de las sanciones no será eximente de responsabilidad que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

C. Aplicación de las sanciones

La aplicación de las sanciones establecidas en el apart. B se efectuará por resolución fundada, previo dictamen del Servicio Jurídico pertinente, conforme con lo establecido por el inc. d) del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificaciones.

Contra el acto que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Dto. 1.759, del 3 de abril de 1972, t.o. en 1991, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este organismo podrá dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entienda que las circunstancias especiales que concurren justifican tal temperamento.

Asimismo, se podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el Registro, previstas en el apart. B, cuando se estimare que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el Registro serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el art. 41 del Dto. 1.759/72, t.o. en 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones previstas en el apart. B, tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias deberán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar el importe de la multa en la forma que se indica en la disposición pertinente. Si el importe no fuera depositado en ese lapso, se aplicará el procedimiento establecido en el art. 92 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los cinco días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la sanción.

Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en el inc. a), serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que dicha deuda efectúe esta Administración Federal.

Para el juzgamiento de las relaciones entre este organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal o, a elección de esta Administración

Federal, el Fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia donde se encuentre inscrita la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3665/14, art. 1, pto. 24 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"ANEXO I - Imprentas e importadores para terceros

Las imprentas y los importadores para terceros deberán cumplir con las obligaciones y someterse a las sanciones que, por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente anexo.

A. Obligaciones

- 1. Mantener el equipamiento establecido en el pto. 1 del art. 4 de esta resolución general.*
- 2. (1) Cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de los recursos de la Seguridad Social, en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir del empadronamiento.*
- 3. Asumir los gastos derivados de las comunicaciones que deban realizar a esta Administración Federal de Ingresos Públicos.*
- 4. (2) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97 y sus modificatorias.*
- 5. No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase que reúnen idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable, o para una determinada sucursal o punto de venta.*
- 6. Conservar por el plazo de dos años corridos el duplicado de la 'Constancia Informativa' firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de emisión del 'Código de Autorización de Impresión' (C.A.I.).*
- 7. Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s denunciado/s o no ante este organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.*

(1) Punto sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 25 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive. El texto anterior decía:

'2 Cumplir con las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, cuyos vencimientos operen a partir del empadronamiento.

(2) Punto sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 2.105/06, art. 1, inc. m) (B.O.: 2/8/06). Vigencia: a partir del 1/9/06, inclusive. El texto anterior decía:

'4 Informar las modificaciones de datos de acuerdo con la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97 y presentar, de corresponder, el F. de declaración jurada 499.

B. Sanciones

1. La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el apart. A, ptos. 1, 2 o 4, dará lugar a la suspensión por seis (6) meses en el 'Registro'.

2. La violación a la prohibición prevista en el apart. A, pto. 5, dará lugar a la suspensión en el "Registro" por un año y al pago a esta Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, de hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) por cada trabajo de impresión o importación.

3. Los trabajos de impresión o importación efectuados sin solicitar autorización previa a esta Administración Federal, conforme a lo establecido en el art. 20 de esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el 'Registro' por un año y al pago de hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) por cada trabajo de impresión o importación.

4. La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en los arts. 28 y 29 de esta resolución general dará lugar –sin perjuicio de la aplicación del art. 43, segundo párrafo, de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones– a la suspensión en el 'Registro' por un año.

5. La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el apart. A, pto. 6, dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de doscientos pesos (\$ 200) por cada 'Constancia Informativa' faltante.

6. La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el apart. A, pto. 7, dará lugar a la suspensión en el 'Registro' por un año.

A los fines previstos en los precedentes ptos. 2 y 3, se entenderá por trabajo de impresión o importación a la impresión o importación de facturas por 'Código de Autorización de Impresión' en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravenionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de las sanciones previstas, no será eximente de responsabilidad la circunstancia de que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

C. Aplicación de las sanciones

1. La aplicación de las sanciones establecidas en el apart. B se efectuará por resolución fundada de los funcionarios designados en el art. 14 de la presente resolución general, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme a lo establecido por el art. 7 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Contra la disposición que se dicte, procederá la vía recursiva que se prevé en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dto. 1.759/72, t.o. en 1991).

2. Los funcionarios designados en el art. 14 de esta resolución general podrán dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendieren que las circunstancias especiales que concurren justifican tal temperamento.

Asimismo, podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el 'Registro', previstas en este anexo, cuando estimaren que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora del organismo.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

3. Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el 'Registro' serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dto. 1.759/72, t.o. en 1991).

4. Las resoluciones mediante las cuales se apliquen penalidades pecuniarias y suspensiones tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias contenidas en las cláusulas del apart. B deberán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar en la cuenta corriente Nº 2979/55 del Banco de la Nación Argentina el importe determinado mediante F. OM 2204, el que será entregado por la dependencia interviniente. El cuerpo cuatro (4) de la correspondiente boleta de depósito deberá ser presentado dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, en la citada dependencia, a los fines de acreditar el ingreso de la penalidad aplicada.

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los cinco días hábiles de la fecha de notificación de la sanción.

5. Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en la cláusula precedente, serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

6. Para el juzgamiento de las relaciones entre este organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a elección de esta Administración, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos donde se encuentre inscrita la imprenta y/o el importador de facturas para terceros".

ANEXO II. a - Modelo de solicitud de inscripción y/o importación (1)

(1) Anexo eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14, art. 1, pto. 25 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"ANEXO II. a - Modelo de solicitud de inscripción y/o importación (1)

<i>Lugar y fecha:</i>
<i>Datos del solicitante:</i>
<i>C.U.I.T.</i>
<i>Apellido y nombre o denominación</i>

<i>Carácter de la sdi ditud</i>	<i>Importación Impresión</i> (tachar lo que no corresponda)
<i>Código de próxima autorización</i> (*)	

<i>Renglón</i>	<i>Código de comprobante</i>	<i>Tipo de comprobante</i>	<i>Punto de venta</i>	<i>Cantidad</i>
1				
2				
3				
4				
5				

(*) Comunicado por la A.F.I.P. en el Documento Informativo de Autorización de Impresión correspondiente a la sdi ditud anterior".

ANEXO II. b (1)

(1) Anexo definido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14, art. 1, pto. 25 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"ANEXO II. b (1)

<i>Tabla de comprobantes</i>	
<i>Código</i>	<i>Descripción</i>
1	<i>Facturas A</i>
2	<i>Notas de débito A</i>
3	<i>Notas de crédito A</i>
4	<i>Recibos A</i>
5	<i>Notas de venta al contado A</i>
6	<i>Facturas B</i>
7	<i>Notas de débito B</i>
8	<i>Notas de crédito B</i>
9	<i>Recibos B</i>

10	Notas de venta al contado B
19	Facturas de exportación
20	Notas de débito por operaciones con el exterior
21	Notas de crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Per miso exportación simplificado - Dt o. 855/97
23 (*)	Comprobantes 'A' de compra primaria para el sector pesquero marítimo.
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14, art. 69 (B.O.: 20/2/14). Vigencia: 20/2/14.
24 (*)	Comprobantes 'A' de consignación primaria para el sector pesquero marítimo.
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14, art. 69 (B.O.: 20/2/14). Vigencia: 20/2/14.
25 (*)	Comprobantes 'B' de compra primaria para el sector pesquero marítimo.
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14, art. 69 (B.O.: 20/2/14). Vigencia: 20/2/14.
26 (*)	Comprobantes 'B' de consignación primaria para el sector pesquero marítimo.
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.594/14, art. 69 (B.O.: 20/2/14). Vigencia: 20/2/14.
30	Comprobantes de compra de bienes usados
31 (*)	Mandato/consignación
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 1.997/06, art. 2 (B.O.: 23/1/06). Vigencia: a partir del 1/3/06, indisponible.
32 (*)	Comprobante de compra directa a receptores de materiales a recídar -provenientes de residuos de cualquier origen 'posconsumo' o 'posindustrial', incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos-.
	(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 2.887/10, art. 2 (B.O.: 12/8/10). Vigencia: a partir del 1/10/10, indisponible.
34	Comprobantes A del Anexo I, Apart. A inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
35	Comprobantes B del Anexo I, Apart. A inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03

37	<i>Notas de débito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
38	<i>Notas de crédito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
39	<i>Otros comprobantes A que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
40	<i>Otros comprobantes B que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
49 (*)	<i>Comprobante de compra de bienes muebles usados no registrables a consumidores finales</i>
<i>(*) Código incorporado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.411/12, art. 79 (B.O.: 19/12/12). Vigencia: a partir del 1/1/13.</i>	
51	<i>Facturas M</i>
52	<i>Notas de débito M</i>
53	<i>Notas de crédito M</i>
54	<i>Recibos M</i>
55	<i>Notas de venta al contado M</i>
56	<i>Comprobantes M del Anexo I, Apart. A, inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
57	<i>Otros comprobantes M que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03</i>
58	<i>Cuentas de venta y líquido producto M</i>
59	<i>Liquidaciones M</i>
60	<i>Cuentas de venta y líquido producto A</i>
61	<i>Cuentas de venta y líquido producto B</i>
63	<i>Liquidaciones A</i>
64	<i>Liquidaciones B</i>
70	<i>Recibos de factura de crédito</i>
91	<i>Remitos R</i>

Cuando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado 'multi propósito' -art. 20 de la Res. Gral. D.G.I. 3.434 (B.O. 5/12/91)-, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 o 19, según corresponda.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.622/04, art. 1, pto. 6 (B.O.: 22/1/04). El texto anterior decía:

'ANEXO II. b (1) - *Tabla de comprobantes*

<i>Código</i>	<i>Descripción</i>
1	<i>Facturas A</i>
2	<i>Notas de débito A</i>
3	<i>Notas de crédito A</i>
4	<i>Recibos A</i>
5	<i>Notas de venta al contado A</i>
6	<i>Facturas B</i>
7	<i>Notas de débito B</i>
8	<i>Notas de crédito B</i>
9	<i>Recibos B</i>
10	<i>Notas de venta al contado B</i>
19	<i>Facturas de exportación</i>
20	<i>Notas de débito por operaciones con el exterior</i>
21	<i>Notas de crédito por operaciones con el exterior</i>
22	<i>Facturas - Permiso exportación simplificado Dto. 855/97</i>
30	
34	<i>Comprobante de compra de bienes usados</i>
35	<i>Comprobantes A del art. 3, inc. E), Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
37	<i>Comprobantes B del art. 3, inc. E), Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
	<i>Notas de débito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
38	<i>Notas de crédito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
39	<i>Otros comprobantes A que cumplan con la Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
40	
60	<i>Otros comprobantes B que cumplan con la Res. Gal. D. G.I. 3.419</i>
61	
63	<i>Cuentas de venta y líquido producto A</i>
64	<i>Cuentas de venta y líquido producto B</i>
70	<i>Liquidaciones A</i>
91	<i>Liquidaciones B</i>
	<i>Recibo de factura de crédito R</i>
	<i>Remitos R</i>

Cuando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado 'multipropósito' -art. 20 de la Res. Gal. D.G.I. 3.434

(B.O.: 5/12/91)–, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 o 19, según corresponda.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.303/02, art. 17 (B.O.: 18/6/02). Aplicación: para las operaciones que se realicen a partir del 1 de julio de 2002, inclusive. El texto anterior decía:

'ANEXO II. b (1) - Tabla de Comprobantes

Código	Descripción
1	Facturas A
2	Notas de débito A
3	Notas de crédito A
4	Recibos A
5	Notas de venta al contado A
6	Facturas B
7	Notas de débito B
8	Notas de crédito B
9	Recibos B
10	Notas de venta al contado B
19	Facturas de exportación
20	Notas de débito por operaciones con el exterior
21	Notas de crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas – Permisos exportación simplificado Dto. 855/97
30	
34	Comprobante de compra de bienes usados
35	Comprobantes A del art. 3, inc. E), Res. Gral. D.G.I. 3.419
37	Comprobantes B del art. 3, inc. E), Res. Gral. D.G.I. 3.419
	Notas de débito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. D.G.I. 3.419
38	Notas de crédito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. D.G.I. 3.419
39	Otros comprobantes A que cumplan con la Res. Gral. D.G.I. 3.419
40	
60	Otros comprobantes B que cumplan con la Res. Gral. D.G.I. 3.419
61	
63	Cuentas de venta y líquido producto A
64	Cuentas de venta y líquido producto B
91	Liquidaciones A

Liquidaciones B
Requitos R

Cuando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado 'multipropósito' -art. 20 de la Res. Gral. D.G.I. 3.434 (B.O.: 5/12/91)-, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 o 19, según corresponda.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 1.255/02, art. 18 (B.O.: 12/4/02). Aplicación: para las operaciones que se realicen a partir del 1/5/02, inclusive. El texto anterior decía:

'ANEXO II. b (1) - Tabla de Comprobantes

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 539/99, art. 1, pto. 13 (B.O.: 6/4/99). Aplicación: a partir del 13/4/99.

Código	Descripción
1	Facturas A
2	Notas de débito A
3	Notas de crédito A
4	Recibos A
5	Notas de venta al contado A
6	Facturas B
7	Notas de débito B
8	Notas de crédito B
9	Recibos B
10	Notas de venta al contado B
19	Facturas de exportación
20	Notas de débito por operaciones con el exterior
21	Notas de crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Permiso exportación simplificado Dto. 855/97
34	Comprobante de compra de bienes usados
35	Comprobantes A del art. 3, inc. e), Res. Gral. D. G.I. 3.419
37	Comprobantes B del art. 3, inc. e), Res. Gral. D. G.I. 3.419
	Notas de débito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. D. G.I. 3.419

38	Notas de crédito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. D.G.I. 3.419
39	Otros comprobantes A que cumplan con la Res.
40	Gral. D.G.I. 3.419
60	Otros comprobantes B que cumplan con la Res.
61	Gral. D.G.I. 3.419
63	Cuentas de venta y líquido producto A
64	Cuentas de venta y líquido producto B
	Liquidaciones A
	Liquidaciones B

Quando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado 'multipropósito' -art. 20 de la Res. Gral. D.G.I. 3.434 (B.O.: 5/12/91)-, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 o 19, según corresponda".

ANEXO III - Constancia informativa (1)

(1) Anexo eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14, art. 1, pto. 25 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"ANEXO III (1) - Constancia informativa

Platilla: - Solicitud de Autorización de Impresión. Constancia Informativa.

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 26 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive".

ANEXO IV - Régimen de información (1)

(1) Anexo eliminado por Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14, art. 1, pto. 25 (B.O.: 4/9/14). Vigencia: 4/9/14. El texto anterior decía:

"ANEXO IV - Régimen de información

Los sujetos inscriptos en el 'Registro' deberán comunicarse con este organismo, a efectos de suministrar, conforme a los siguientes requisitos, plazos y condiciones, la información que, en cada caso, se indica a continuación:

A. Imprentas

Información: respecto de los trabajos de impresión entregados en cada mes calendario: fecha de entrega.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente a la entrega.

B. Importadores

1. Importadores para terceros:

Información: respecto de los comprobantes importados entregados en cada mes calendario:

- a) Fecha de entrega.*
- b) Número del despacho de importación.*
- c) Fecha del despacho de importación.*
- d) Posición arancelaria.*
- e) Código de la Aduana interviniente.*

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente a la entrega.

2. Importadores de comprobantes para uso propio:

Información: respecto de los comprobantes importados en cada mes calendario:

- a) Cantidad de comprobantes importados.*
- b) Número del despacho de importación.*
- c) Fecha del despacho de importación.*
- d) Posición arancelaria.*
- e) Código de la Aduana interviniente.*

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente a la importación.

C. Autómatas

(1) Información: para cada tipo de comprobante, último número utilizado por punto de venta en el período informado.

Plazo: hasta el día del mes inmediato siguiente al de la utilización que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica seguidamente:

<i>Terminación de C.U.I.T.</i>	<i>Hasta el día</i>
8 y 9	11, <i>inclusive.</i>
6 y 7	12, <i>inclusive.</i>
4 y 5	13, <i>inclusive.</i>
2 y 3	14, <i>inclusive.</i>
0 y 1	15, <i>inclusive.</i>

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas en los aparts. A, B y C precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

(1) Item sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 539/99, art. 1, pto. 14 (B.O.: 6/4/99). Aplicación: a partir del 13/4/99. El texto anterior decía:

'Información: cantidad de comprobantes utilizados por punto de venta en cada mes calendario'.

ANEXO V (1)

Plantillas: – Modelo tipo de comprobantes clase "A".

Operaciones con: "Responsables inscritos" o "Responsables no inscritos".

"Anexo I, Res. Gral. D.G.I. 3.419, sus complementarias y modificatorias".

(1) Anexo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 26 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

ANEXO VI (1)

Plantillas: – Modelo tipo de recibos clase "A".

Operaciones con: "Responsables inscritos" o "Responsables no inscritos".

"Anexo II, Res. Gral. D.G.I. 3.419, sus complementarias y modificatorias".

(1) Anexo sustituido por Res. Gen. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 26 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

ANEXO VII (1)

Plantillas: – Modelo tipo de comprobantes de base "B".

Operaciones con: "Consumidores finales", "No responsables I. V. A." o "Exentos I. V. A."

"Anexo III, Res. Gen. D.G.I. 3.419, sus complementarias y modificatorias".

(1) Anexo sustituido por Res. Gen. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 26 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

ANEXO VIII (1)

Plantillas: – Modelo tipo de recibos de base "B".

Operaciones con: "Consumidores finales", "No responsables I. V. A." o "Exentos I. V. A."

"Anexo IV, Res. Gen. D.G.I. 3.419, sus complementarias y modificatorias".

(1) Anexo sustituido por Res. Gen. A.F.I.P. 147/98, art. 1, pto. 26 (B.O.: 25/6/98). Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

Plantilla: – F. de declaración jurada 499.

ANEXO IX (1)

Plantilla: – Modelo tipo de remito.

(1) Anexo incorporado por Res. Gen. A.F.I.P. 889/00, art. 2, pto. 6 (B.O.: 31/8/00). Aplicación: a partir del 1/10/00.